Comodoro Rivadavia, siete de agosto de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. S.A. c/ E. S.A. s/ ORDINARIO - Expte. Nº 569/07 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. Nº 231/2009**.-

A fs. 31/36 la demandada interpone recurso de queja por apelación denegada contra el proveído de fs. 30, que por no encuadrar en los supuestos del art. 379 del CPr., no hace lugar al recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 46/2009 (fs. 27/vta.). Hace reserva del caso federal.

I. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPr. (Ley XIII N° 5, del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut), que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias pertinentes con firma de la letrada de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de dicha resolución, del recurso de apelación, de la denegación del recurso y demás piezas necesarias.

Aún cuando la recurrente omite dar estricta observancia a lo requerido por el inc. 2° del mencionado artículo, y al ítem que se refiere lo hace erróneamente (fs. 32vta.), tal omisión no impide el tratamiento de la queja, toda vez que queda salvada con las copias acompañadas, dado que con ellas puede establecerse en qué fecha: a) quedó notificada de la resolución recurrida; b) se interpuso la apelación; y c) quedó notificada de la denegatoria del recurso.

Asimismo, del cotejo de las fechas y los cargos obrantes en las mentadas actuaciones y lo establecido por el art. 135 del CPr. (Ley XIII, Nº 5, del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut), surge claramente que, tanto la apelación como la queja, han sido interpuestas en forma temporánea.

II. Se agravia el recurrente por cuanto el juez de grado declaró carente de virtualidad, resolver acerca de la revocatoria interpuesta por la demandada, contra el auto que justifica la incomparecencia del representante legal de la actora a la audiencia confesional, en razón de haber sido extemporáneamente notificado.

Explica la quejosa en su libelo que al proveerse las pruebas, se señaló el día 21/04/2009 para la audiencia confesional (fs. 3), fecha que fuera notificada al representante legal de la actora mediante cédula (fs. 6).

Con fecha 17/04/2009 vuelve a notificar al absolvente de la audiencia (fs. 23)

El mismo día de la confesional, la parte actora por medio de letrado, manifiesta que el absolvente no podrá concurrir a la misma porque su cónyuge debió someterse a una intervención quirúrgica en la ciudad de Buenos Aires, por lo que solicita se justifique la inasistencia. Presenta documentación (tickets aéreos, constancias de pago y certificado médico) (fs. 9/18).

A fs. 19 se tiene por agregada la documentación, se tiene presente lo manifestado y se hace saber a la parte oferente, lo que motiva la presentación de fs. 20, donde la demandada desconoce la documental de fs. 9/17, niega dichos de la actora y plantea revocatoria.

Del recurso de revocatoria se le corre traslado a la actora, quien contesta a fs. 24/25vta.

La reposición se resuelve a fs. 27/vta., declarando carente de virtualidad jurídica resolver respecto del recurso de revocatoria, en razón de la extemporánea citación hecha al absolvente a la audiencia fijada –cédula de fs. 23-.

A fs. 28vta. la demandada se notifica de la decisión del a-quo, y apela a fs. 29, siendo rechazado dicho planteo por lo dispuesto por el art. 379 del CPr., y es lo que motiva la presente queja.

III. La inapelabilidad dispuesta por el art. 383 del CPr. (Ley XIII, Nº 5, del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut), no resulta aplicable a resoluciones que no están referidas en forma inmediata a la producción, sustanciación o denegación de pruebas sino que versan sobre cuestiones que han de ser resueltas por aplicación de otras normas procesales, a lo que cabe agregar el carácter restrictivo de la interpretación de dicho artículo.

En autos se discute en principio, si resulta ajustada la invocación de impedimento de concurrir por parte del absolvente, que el sentenciante, sólo tuvo presente y ordenó hacer saber a la oferente de la prueba el mismo día que se había fijado la audiencia, decisión que fue motivo de pedido de revocatoria.

Y decimos en principio, pues el a-quo no se expidió sobre las razones dadas por la apelante, sino que rechazó la misma por considerar que la notificación a la audiencia resultó extemporánea.

Ante ello la actora apela, siendo rechazada con fundamento en el art. 379 del CPCCCh., hoy artículo 383 del CPr. (Ley XIII, Nº 5, del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut), lo que da origen a la queja, que debe ser admitida, ante lo dicho al inicio de estas consideraciones y por entender junto a jurisprudencia que transcribimos: “Es susceptible de apelación la providencia que determina si el ofrecimiento de prueba por el litigante se hizo dentro del plazo legal o su se ajustó o no a las disposiciones formales vigentes, toda vez que la inapelabilidad de los proveídos sobre producción, denegación y sustanciación de pruebas que prevé el art. 379 del Cód. Procesal no puede extenderse a supuestos no contemplados en dicha norma.” (CNCiv., Sala A, 25/9/03, DJ, 2004-1-708, citado en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Dir. Highton-Areán, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2007, T.7, p. 396/397).

En consecuencia, corresponde habilitar la procedencia de la queja y conceder la apelación en relación y con efecto suspensivo.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la parte demandada a fs. 31/36.

2)Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 29 contra la sentencia interlocutoria N° 46/2009 (fs. 27/vta.) dictada en los autos “P. S.A. c/ E. S.A. s/ ORDINARIO” - Expte. Nº 569/07, en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 de esta ciudad.

3)Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla de oficio, previa certificación de la Actuaria, al Juzgado correspondiente, a los autos principales y a los fines pertinentes.

4)Tener presente la reserva del caso federal de fs. 36.

5)Regístrese, notifíquese, archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° 114 AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS